



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expedientes N° 715/2011; N° 1698/2011; N° 2708/2011 y N° 801/2012

---

VISTO los Expedientes N° 715/2011 caratulado “NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A. S/VERIFICACIÓN OPERATIVA DEL 27 AL 29 DE ABRIL DE 2011”; N° 1698/2011 caratulado “NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A. S/SEGUIMIENTO CIERRE CUENTA BANCARIA OPERATIVA, RENUNCIA Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES”; N° 2708/2011 caratulado “NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A. S/POSIBLE INCUMPLIMIENTO ART. 13 CAP. XVIII DE LAS NORMAS. 21.9.11 AL 13.10.11” y N° 801/2012 caratulado “NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A”, lo dictaminado por la entonces Subgerencia de Sumarios a fs. 1164/1203, por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 1204/1209 y por la Gerencia de Sumarios a fs. 1211/1212, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que con fecha 31/07/2013 se resolvió realizar una única resolución de instrucción de sumario para las cuatro (4) actuaciones referidas en el visto, resultando sumariados:

i.- la entonces NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A. y sus Directores titulares al momento de los hechos analizados en el Expediente N° 715/2011, señores Alberto Héctor LAHAM y Roberto Armando MANNORI, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 45 del Código de Comercio de la Nación; 59 y 61 de la Ley N° 19.550; 19, incisos b.1) y b.3) del Capítulo XVIII; 1° y 18, párrafo primero e inciso a.1.6) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 2°, primer párrafo del Código de Protección al Inversor –normativa vigente al momento de los hechos observados-;

ii.- la entonces NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A. y sus Directores titulares al momento de los hechos analizados en el Expediente N° 1698/2011, señores Alberto Héctor LAHAM –hasta la fecha de la aceptación de su renuncia en Asamblea General Ordinaria de fecha 25/08/2011-, Roberto Armando MANNORI y Daniel Marcelo VICENTE, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley N° 19.550; 5°, inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001; 26 del Capítulo XVIII; 1° y 3°, inciso tercero del

Capítulo XXI; 10, inciso j) y 11, inciso j.11) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 2°, primer párrafo del Código de Protección al Inversor –normativa vigente al momento de los hechos observados-;

iii.- la entonces NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A. y sus Directores titulares al momento de los hechos analizados en el Expediente N° 2708/2011, señores Roberto Armando MANNORI y Daniel Marcelo VICENTE, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley N° 19.550; 5°, inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001; 26, inciso j) del Capítulo III; 12, 13, 17, inciso a), 22 y 26 del Capítulo XVIII; 1° del Capítulo XXI; 1°, inciso b) del Capítulo XXIII; 10, inciso j) y 11, inciso j. 11) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 2°, primer párrafo del Código de Protección al Inversor –normativa vigente al momento de los hechos observados-;

iv.- la entonces NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A. y sus Directores titulares al momento de los hechos analizados en el Expediente N° 801/2012, señores Roberto Armando MANNORI y Marcelo Daniel VICENTE, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 45 del Código de Comercio de la Nación; 59 y 73 de la Ley N° 19.550; 17, inciso a) y 19, incisos b.1) y b.2) del Capítulo XVIII; 1° y 18, párrafo 1° e inciso a.1.6) del Capítulo XXI; 1°, inciso b) del Capítulo XXIII y 10, inciso j) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 2°, primer párrafo del Código de Protección al Inversor –normativa vigente al momento de los hechos observados-;

v.- los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de la entonces NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A., al momento de los hechos examinados en el Expediente N° 715/2011, señores Roberto Avedis KEUROGHLANIAN, Ricardo Carmelo LÓPEZ ARIAS y Fernando Martín ESTEVE, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550;

vi.- los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de la entonces NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A., al momento de los hechos examinados en el Expediente N° 1698/2011, señores Roberto Avedis KEUROGHLANIAN, Ricardo Carmelo LÓPEZ ARIAS y Fernando Martín ESTEVE, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550;

vii.- los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de la entonces NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A., al momento de los hechos examinados en el Expediente N° 2708/2011, señores Roberto Avedis KEUROGHLANIAN, Ricardo Carmelo LÓPEZ ARIAS y Fernando Martín ESTEVE, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550;

viii.- los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de la entonces NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A., al momento de los hechos examinados en el Expediente N° 801/2012, señores Roberto Avedis KEUROGHLANIAN, Ricardo Carmelo LÓPEZ ARIAS y Fernando Martín ESTEVE, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550.

## II.- NORMATIVA IMPUTADA.

Que las normas que se transcriben a continuación son las que sustentan los cargos del sumario:

Artículo 43 del Código de Comercio: *“Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva”.*

Artículo 44 del Código de Comercio: *“Los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este Código u otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros: 1º Diario; 2º Inventarios y Balances. Sin perjuicio de ello el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial”*.

Artículo 45 del Código de Comercio: *“En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere. Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja”*.

Artículo 59 de la Ley N° 19.550: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*.

Artículo 61 de la Ley N° 19.550: *“... El libro diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un (1) mes. El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio...”*.

Artículo 19, incisos b.1), b.2) y b.3) del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): *“...Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido, deberán: ... b.1) Libro Registro de Operaciones: allí deberán registrar diariamente las operaciones por fecha de concertación indicando: número de boleto, fecha de concertación y liquidación, comitente, tipo de operación, especie, cantidad, precio, valor efectivo, contraparte, impuestos y comisiones; b.2) Libro Registro de Cartera Propia: allí deberán registrarse los movimientos de cartera; b.3) Libro Caja: las registraciones deberán contar con fecha, concepto, detalle de los valores recibidos o entregados, comitente, en su caso. Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido podrán sustituir los libros contables detallados en los apartados b.1), b.2) y b.3), por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos, previa autorización otorgada por la respectiva autoridad de control en materia societaria, en orden a la adecuación del sistema sustitutivo, a las prescripciones que al respecto se determinen. En ningún caso la autorización para la sustitución mencionada importará el apartamiento de las normas del presente Capítulo respecto del tipo de registraciones y del deber de mantenerlas al día...”*.

Artículo 1º del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): *“Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública”*.

Artículo 18, párrafo primero e inciso a.1.6) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): *“Los intermediarios en la oferta pública de valores negociables y de contratos de futuros y opciones, negociados en entidades autorreguladas deberán, de acuerdo con las modalidades operativas, el correspondiente ámbito de actuación y las adecuaciones que resulten pertinentes, observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus clientes y demás participantes en el mercado. a) Se encuentran especialmente obligados a: (...) a.1.6) Registrar al momento de su recepción, toda orden de sus clientes, de modo tal que surja en forma inmediata y adecuada de sus registros la oportunidad -día, hora, minutos y segundos-, cantidad, calidad, precio y toda otra circunstancia relacionada con la orden recibida, que resulte necesaria para*

*su identificación y seguimiento. Tanto en la colocación primaria como en el mercado secundario, las órdenes de los clientes podrán ser recibidas por los siguientes medios: (i) de forma verbal incluyendo la utilización de sistemas telefónicos con registro y grabación de llamadas que permitan identificar al cliente, (ii) por escrito, y (iii) por otros medios electrónicos incluyendo la utilización de correo electrónico (e-mail) declarado por el cliente, y la página de Internet habilitada por el intermediario siempre que existan mecanismos que permitan la validación fehaciente de la identidad del cliente y de su voluntad. Además del deber previsto en el artículo 22 de este Capítulo, los intermediarios deberán contar con sistemas electrónicos que permitan registrar fehacientemente en el boleto respectivo la hora, minuto y segundo en que el cliente dio la orden... ”.*

Artículo 2º, primer párrafo del Código de Protección al Inversor: “...El personal y los directivos de la Nueva Bolsa de Comercio de Salta S.A., deberán observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus clientes y demás participantes en el mercado...”.

Artículo 5º, inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001: “Deber de informar a la COMISION NACIONAL DE VALORES. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar por escrito, o en la forma que disponga la reglamentación, a la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, entre otros, los siguientes hechos y circunstancias: (...) b) Los intermediarios autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que, por su importancia, sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones”.

Artículo 26 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “Las bolsas de comercio (con o sin mercado de valores adherido) y los mercados de valores deben informar a la Comisión, inmediata y ampliamente, todo hecho no habitual y que por su importancia pueda afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o influir las decisiones sobre inversiones. Sin perjuicio de ello, las bolsas de comercio (con o sin mercado de valores adherido) y los mercados de valores deben cumplir con todos los demás requisitos establecidos en el Capítulo XXI “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de las Normas”.

Artículo 3º, inciso 3) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerado: (...) 3) Renuncias presentadas o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas, y su reemplazo”.

Artículo 10, inciso j) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “Deberán remitir la información utilizando los medios informáticos que provee la AIF –con el alcance de lo indicado en el artículo 1º del presente Capítulo- las siguientes entidades: (...) j) Las Bolsas de Comercio sin mercados de valores adheridos ...”.

Artículo 11, inciso j.11) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AIF, con el alcance indicado en el artículo 1º del presente Capítulo, la siguiente información: (...) j.11) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01”.

Artículo 26, inciso j) del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “La Comisión habilitará un “Registro de Auditores Externos” en el que deberán estar inscriptos todos aquellos contadores públicos que se desempeñen como auditores externos, titulares o suplentes, de los estados contables de las entidades que estén sujetas a su control. Están alcanzados por esta disposición los auditores externos de: (...) j) Las bolsas de

*comercio sin mercado de valores adherido... ”.*

Artículo 12 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “*Para iniciar sus actividades, las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido deberán contar con un patrimonio neto igual o superior a PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000). (...) Las bolsas de comercio sin mercado de valores adheridos que no cumplan con la citada obligación en el plazo indicado deberán, en tanto subsista el incumplimiento, abstenerse de operar sin necesidad de intimación previa de la Comisión, (...) Dicho patrimonio y su contrapartida deberán ser mantenidos durante el tiempo en que las bolsas permanezcan inscriptas... ”.*

Artículo 13 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “*...Las entidades deberán informar, inmediatamente de ocurrido, todo hecho o situación que afecte los bienes integrantes de la contrapartida en el activo. La disminución del patrimonio neto o su contrapartida por debajo del mínimo establecido implicará la suspensión automática de la operatoria de la entidad hasta su restablecimiento... ”.*

Artículo 17, inciso a) del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “*... Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido deberán remitir a la Comisión: a) Estados contables anuales y trimestrales. Las formalidades, plazos de presentación y las normas contables aplicables serán las fijadas en estas Normas para las emisoras... ”.*

Artículo 22 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “*Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido deberán abstenerse de operar como tales cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas en este Capítulo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestos en el presente Capítulo, dará lugar a la suspensión preventiva de la entidad, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley N° 17.811”.*

Artículo 1°, inciso b) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “*Las Entidades: 1) Que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables, y 2) Que soliciten autorización para ingresar al régimen de oferta pública deberán remitir la siguiente documentación a la Comisión: (...) b) Con periodicidad trimestral: b.1) Estados financieros por períodos intermedios ajustados en su preparación a lo prescripto en el apartado a.2). En el caso de que la entidad prepare sus estados financieros sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera, podrá presentar sus estados financieros por períodos intermedios en la forma condensada prevista en la Norma Internacional de Contabilidad N° 34. b.2) La documentación mencionada en los apartados a.3) a a.6) inclusive de este artículo. b.3) Variaciones que hubiesen ocurrido en el período respecto a lo informado en a.7) debiéndose también actualizar la información en la Autopista de Información Financiera completándose los formularios respectivos. La documentación indicada deberá ser presentada dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Órgano de Administración, lo que ocurra primero. La presentación de estados financieros e información consolidada por períodos intermedios será optativa en el caso de Emisoras cuyos valores negociables coticen en la sección general de cotización de entidades autorreguladas. Estas Emisoras podrán presentar la reseña informativa por períodos intermedios sin necesidad de informe del Auditor Externo, teniendo en tal caso carácter de declaración jurada. La documentación a la que se refieren los apartados a) y b) se publicará en el órgano de la entidad autorregulada donde se coticen los valores negociables emitidos con arreglo a lo que dispongan sus reglamentos. En el caso de las Emisoras que no coticen sus valores negociables en entidades autorreguladas, se estará a lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de este Capítulo. En todos los casos, la publicación de los estados financieros*

*consolidados (cuando éstos existan) deberá preceder a los estados financieros individuales de la Emisora. Ello sólo significa el cambio de ubicación de la información consolidada por lo que las notas a los estados financieros individuales no deben alterarse disminuyendo su importancia, pudiéndose efectuar referencias cruzadas con las notas de los estados contables consolidados (y viceversa) para evitar reiteraciones entre ambos juegos de estados financieros. Lo expresado en el párrafo anterior será de aplicación para la remisión de la información contable por la Autopista de Información Financiera. Las notas a los estados financieros consolidados de las entidades identificadas en el punto XXIII. 11.2, deben contener toda la información requerida en el punto XXIII.11.3, punto 6, apartado c) del Anexo I, pudiéndose efectuar referencias cruzadas con las notas de los estados contables consolidados (y viceversa) para evitar reiteraciones entre ambos juegos de estados financieros. La presentación de la información a la Comisión podrá efectuarse siguiendo el mismo orden en que se dará a publicidad”.*

Artículo 73 de la Ley N° 19.550: *“Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados. Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto”.*

Artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses. (...) 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...”.*

### III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que el presente sumario se desarrolló respetando la garantía del debido proceso, así como también las disposiciones de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “C.N.V.”) conforme el siguiente detalle.

Que todos los sumariados de autos fueron debidamente notificados, según constancias obrantes a fs. 666/690.

Que en lo que respecta al sumariado señor Roberto Armando MANNORI, habiéndose advertido la existencia de una denuncia penal contra su persona por parte de otros de los directores sumariados, por Disposición de fecha 17/03/2014 (fs. 910/916) y en pos del derecho de defensa que asiste al sumariado, se resolvió –previo a continuar con el curso de las actuaciones- notificar nuevamente al sumariado tanto la Resolución C.N.V. N° 17.815 como la Disposición de fecha 07/10/2013 en su domicilio real.

Que de conformidad con lo resuelto por Disposición de fecha 17/03/2014, el sumariado señor Roberto Armando MANNORI fue debidamente notificado según constancias obrantes a fs. 918 y fs. 1045.

Que a fs. 692, por Nota Cargo C.N.V. N° 015226 de fecha 7/10/2013, se solicitó una prórroga del plazo para la presentación de descargos.

Que por Disposición de fecha 07/10/2013, se resolvió tener al sumariado señor Roberto Avedis KEUROGHLANIAN por presentado, por parte, por constituido su domicilio procedimental y por denunciado el real, como así también se concedió una prórroga, extensiva a todos los sumariados, para la presentación de sus descargos, por el término de diez (10) días.

Que a fs. 761/763, el sumariado señor Roberto Avedis KEUROGHLANIAN presentó descargo, documental obrante a fs. 740/760, y realizó reserva del Caso Federal.

Que a fs. 855/858, el sumariado señor Alberto Héctor LAHAM, por derecho propio y en representación de la NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A. (en adelante “NBCS”), presentó descargo en legal tiempo y forma y acompañó prueba documental (fs. 815/854).

Que a fs. 876, el sumariado señor Marcelo Daniel VICENTE, mediante la representación del sumariado señor Roberto Avedis KEUROGHLANIAN (según poder obrante a fs. 872/873) adhirió al descargo presentado a fs. 855/858, en todos aquellos aspectos vinculados con su función y persona en su actuación como director de NBCS.

Que a fs. 877/878, los sumariados Carmelo LÓPEZ ARIAS y Fernando Martín ESTEVE, por medio de la representación del sumariado Roberto Avedis KEUROGHLANIAN (poder obrante a fs. 872/873) adhirieron al descargo obrante a fs. 761/763, en todos aquellos aspectos vinculados con su función y su persona en su actuación como integrantes de la Comisión Fiscalizadora de la NBCS.

Que en fecha 21/04/2014 por Nota Cargo C.N.V. N° 007619, el sumariado Roberto Armando MANNORI, se hizo presente en estas actuaciones formulando descargo (fs. 1084/1089), acompañando prueba documental (fs. 1026/1083), y ofreciendo prueba instrumental, testimonial y pericia caligráfica.

Que con fecha 21/05/2014, se celebró la audiencia preliminar ordenada por el artículo 9° de la Resolución C.N.V. N° 17.185, la cual fue reprogramada por Disposición de fecha 24/04/2014 (fs. 1101/1106).

Que al acto de la audiencia preliminar concurrió el sumariado señor Roberto Avedis KEUROGHLANIAN, por derecho propio y en representación de los sumariados señores Ricardo Carmelo LÓPEZ ARIAS, Fernando Martín ESTEVE y Marcelo Daniel VICENTE (según poder agregado a fs. 872/873), con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Eugenio PUYÓ. Habiéndose realizado un detalle sucinto de los hechos endilgados en la Resolución de apertura del sumario, el señor KEUROGHLANIAN manifestó que los “... sumariados ratifican lo dicho en los escritos de descargo presentados por los miembros de la comisión fiscalizadora en lo relacionado a los hechos en sí mismos, pero considerando las circunstancias muy particulares que rodearon la situación de NBCS, es justificada una conclusión del sumario por la cual se absuelva a los sumariados”. Asimismo, aclaró que “... el sumariado LÓPEZ ARIAS y ESTEVE, adhieren al descargo del Sr. KEUROGHLANIAN, y que el sumariado VICENTE al descargo efectuado por el Sr. LAHAM”. (...) “Que a raíz de la Resolución CNV N° 17.316 de fecha marzo de 2014, se retiró la autorización a la NBCS para realizar oferta pública, para ello fue necesario enviar información de tipo contable que abarca periodos hasta la fecha de retiro de la autorización. Por lo tanto las sanciones eventualmente aplicables recaerían sobre una cuestión abstracta”.

Que NBCS, los señores Alberto Héctor LAHAM, Marcelo Daniel VICENTE, Ricardo Carmelo LÓPEZ ARIAS, Roberto Avedis KEUROGHLANIAN y Fernando Martín ESTEVE, al efectuar los respectivos descargos –o al momento de adherir a los descargos presentados en su caso- no ofrecieron prueba alguna.

Que en fecha 17/06/2014, por medio de Nota Cargo C.N.V. N° 012486 (fs. 1115/1116), el sumariado Roberto Armando MANNORI, solicitó “... se provea sólo la prueba que resulta de lo manifestado en el presente, reservando la Caligráfica y Testimonial para otra instancia si la resolución del caso, así lo amerita”.

Que respecto de la prueba instrumental ofrecida a fs. 1088, por Disposición de fecha 24/06/2014 (fs. 1125/1128) se desestimó la misma, declarándose la cuestión como de puro derecho, corriéndose traslado a los sumariados por

el término de DIEZ (10) días para que ejerzan su derecho a presentar memorial de lo actuado –conforme artículo 17, inciso n), Sección II, Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en fecha 17/07/2014, por Nota Cargo C.N.V. N° 015423, el señor Roberto Armando MANNORI, presentó memorial de lo actuado (fs. 1142/1145).

Que lo expuesto precedentemente arroja luz sobre el hecho de que los sumariados han podido ejercer de manera plena sus derechos de defensa y debido proceso.

#### IV.- ACLARACIONES PRELIMINARES.

##### i.- Fallecimiento. Extinción de las pretendidas sanciones disciplinarias respecto del señor Roberto Avedis KEUROGHLANIAN.

Que previo al análisis de los cargos endilgados por la Resolución C.N.V. N° 17.185, es dable destacar la situación acaecida en las presentes actuaciones respecto del señor Roberto Avedis KEUROGHLANIAN.

Que en fecha 11/07/2014, se hace presente en estas actuaciones la señora Alicia Elvira Álvarez, quien dice ser la esposa del sumariado Roberto Avedis KEUROGHLANIAN, informando el fallecimiento de éste acaecido en fecha 05/07/2014 (fs. 1132/1135). En dicha presentación acompaña copia de su Documento Nacional de Identidad, copia del acta de matrimonio y copia de la autopsia realizada al señor Roberto Avedis KEUROGHLANIAN. Posteriormente, a fs. 1146/1155, acompaña copia del Acta de Rectificación de la partida de defunción, certificado de supervivencia, y copia del certificado de matrimonio (cuyos originales fueron presentados oportunamente ante la entonces Subgerencia de Sumarios para la certificación de sus copias), a los fines de acreditar fehacientemente el vínculo matrimonial.

Que, por lo expuesto, con la documental acompañada a fs. 1132/1135 y 1146/1155, quedó acreditado el fallecimiento del señor Roberto Avedis KEUROGHLANIAN, sumariado en las presentes actuaciones por detentar el cargo de miembro de la Comisión Fiscalizadora de NBCS al momento de los hechos analizados, correspondiendo tener por extinguidas las respectivas pretensiones disciplinarias respecto de su persona.

##### ii.- Retiro del registro de la Oferta Pública.

Que en fecha 21/06/2012 mediante el dictado de la Resolución N° 16.839 esta C.N.V. resolvió suspender preventivamente a la sociedad NBCS.

Que posteriormente con fecha 14/12/2012 NBCS solicitó a esta C.N.V. la cancelación de la autorización como bolsa de comercio sin mercado adherido.

Que la solicitud efectuada por NBCS tramitó bajo el Expediente N° 3212/12 caratulado “NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A. S/ SOLICITUD DE RETIRO DEL REGISTRO DE OFERTA PÚBLICA”.

Que habiéndose efectuado los dictámenes técnicos y legales pertinentes al respecto se concluyó que no existían observaciones que impidieran proceder a la cancelación de la autorización oportunamente otorgada por esta C.N.V. a NBCS en su carácter de bolsa de comercio sin mercado de valores adherido, con la salvedad de reservarse esta C.N.V. el ejercicio del poder disciplinario respecto al presente sumario por las infracciones cometidas con anterioridad al retiro, dictándose de esta manera la Resolución C.N.V. N° 17.316 de fecha 20/03/2014 mediante la cual se procedió a la cancelación de la autorización de NBCS en su carácter de bolsa de



comercio sin mercado de valores adherido bajo el Capítulo XVIII de las anteriores NORMAS (T.O. 2001 y mod.) (fs. 1158/1159).

#### V.- VIGENCIA TEMPORAL DE LAS LEYES.

Que corresponde señalar que durante la tramitación del presente sumario se sancionó la Ley N° 27.440 que modificó la Ley N° 26.831, que derogó a su vez la Ley N° 17.811 y el Decreto delegado N° 677/2001; el texto de las NORMAS de esta C.N.V del año 2001 y modificaciones fue reemplazado por el texto de las NORMAS del año 2013 y modificaciones; asimismo la Ley N° 26.994 aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación que reemplazó al anterior Código de Comercio.

Que expuesto ello, corresponde aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de la “*irretroactividad de la ley*” (artículo 18 C.N.), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las leyes vigentes al momento de los hechos observados.

#### VI.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS.

##### i.- Expediente C.N.V. N° 715/2011.

Que como consecuencia de una verificación técnico-contable realizada en la sede de NBCS con fechas 27, 28 y 29/04/2011 se observó: **a)** la desactualización del Libro Diario General en infracción al artículo 61 de la Ley N° 19.550; **b)** la desactualización del Libro Copiador de Boletos en infracción al punto b.1) del artículo 19 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); **c)** la desactualización del Libro de Órdenes N° 1 en infracción al punto a.1.6) del artículo 18 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y **d)** la desactualización del Libro del Mayor de Caja N° 1 en infracción a lo dispuesto por el punto b.3) del artículo 19 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –toda normativa vigente al momento de los hechos-.

Que, asimismo, se observó que NBCS no contaba con documentación de respaldo respecto de la venta de valores negociables de titularidad del Comitente N° 7.

Que, por último, se concluyó que dichos hechos configuraban, además, infracción a los artículos 43, 44 y 45 del Código de Comercio de la Nación; artículo 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –vigentes al momento de los hechos- y al primer párrafo del artículo 2° del Código de Protección al Inversor de NBCS.

##### a.- Libro Diario General.

Que de acuerdo a lo constatado en la mencionada verificación, la última anotación era de fecha 28/02/2011; es decir que efectivamente existía un atraso.

Que ello se encuentra en infracción a los artículos 43, 44 y 45 del Código de Comercio antes transcritos.

Que respecto a la imputación de infracción al artículo 61 de la Ley N° 19.550, se observa que no resulta aplicable al caso, toda vez que dicha norma refiere a la documentación/contabilidad llevada por “*Medios mecánicos y otros*”, por lo que corresponde la absolución de dicho cargo.

Que el artículo 45 del Código de Comercio (actualmente receptado por el artículo 327 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante “C.C.C.N.”) establecía la obligación de asentar las operaciones en el Libro Diario día por día y según el orden en que se vayan efectuando.

Que corresponde destacar que aun cuando el artículo 45 del Código de Comercio haya sido modificado por la posibilidad de asentar las operaciones individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes (artículo 327 C.C.C.N.), se advierte que en el caso observado el atraso era mayor a un mes.

b.- Libro Copiador de Boletos.

Que respecto a este libro, se constató que el último registro databa del 31/03/2011, lo que demuestra que efectivamente existía un atraso, toda vez que la normativa vigente exigía el registro diario.

c.- Libro de Órdenes N° 1.

Que respecto a este libro, se constató que el último registro era de fecha 31/03/2011, cuando la normativa vigente exigía el registro de las órdenes al momento de su recepción, “... *de modo tal que surja en forma inmediata y adecuada de sus registros la oportunidad –día, hora, minuto y segundos-, cantidad, calidad, precio y toda otra circunstancia relacionada con la orden recibida...*” -inciso a. 1.6) del artículo 18 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

d.- Libro del Mayor de Caja N° 1.

Que de acuerdo a lo constatado, el último asiento de este libro era de fecha 28/02/2011.

e.- Carencia de documentación de respaldo.

Que en relación a la falta de documentación de respaldo respecto de la venta de valores negociables de titularidad del Comitente N° 7, ello constituye infracción al artículo 44 del Código de Comercio que exigía a los comerciantes el deber de llevar la documentación que corresponda a una adecuada integración de la contabilidad y del artículo 43 del mismo cuerpo normativo que exigía que las constancias contables se complementen con la documentación respectiva.

f.- Funcionamiento deficiente.

Que corresponde destacar que los hechos observados fueron indicativos de un funcionamiento deficiente, lo que se encuentra en infracción con el artículo 43 del Código de Comercio que exigía a los comerciantes tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración.

g.- Transparencia.

Que respecto a la infracción al artículo 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), dicho artículo establecía: “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.*”.

Que el régimen de la oferta pública fue instituido legalmente en vista a la protección del público inversor y por ende el sistema requiere del cumplimiento formal de los requisitos exigidos por las Normas, para crear seguridad y confianza en quienes participan en él.

Que el hecho de que al momento de efectuarse la verificación, los libros antes descriptos se encontraran desactualizados, o no se contara con determinada documentación, dificulta al Organismo de contralor su facultad de ejercer su poder de policía, conforme a las facultades otorgadas por la Ley N° 17.811, -hoy receptadas por la

Ley N° 26.831.

Que por último, los hechos observados representan un obrar negligente, en contraposición a lo exigido en los términos del artículo 18, párrafo primero del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

ii.- Expediente C.N.V. N° 1698/2011.

Que respecto del Expediente N° 1698/2011, a fs. 2 y 3, este Organismo solicitó (mediante Nota S.C: C.N.V. N° 3945/GI y Nota S.C.: C.N.V. N° 3958/MyB) a NBCS que brindara información respecto de la demora en ingresar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante “A.I.F.”) el Acta de Directorio, así como la gestión llevada a cabo respecto de la carta recibida por HSBC BANK ARGENTINA S.A. –en adelante “HSBC”- en relación al cierre de la cuenta corriente de la Sociedad, conforme la información subida a la A.I.F. bajo la identificación ID 4-156192-D.

Que NBCS remitió la información solicitada, la cual consta agregada a fs. 5/16 y fs. 41, manifestando –entre otras cuestiones- las gestiones realizadas ante HSBC ante la comunicación del cierre de la cuenta de la empresa, así como también que: *“el motivo de la demora en ingresar el Acta de Directorio N° 24 de fecha 28/06/2011 a través de la AIF (...) se debió a una omisión involuntaria, hecho que fue subsanado al momento de tomar conocimiento del hecho...”*.

Que NBCS tomó conocimiento del cierre de la cuenta corriente con fecha 27/06/2011 a través de una carta documento remitida por HSBC; lo que fue tratado en la reunión de directorio de fecha 28/06/2011. Que el acta de dicha reunión se ingresó a la A.I.F. recién el 25/07/2011 (Acta N° 24; fs. 131).

Que a fs. 132/133 obra la impresión obtenida de la A.I.F. del acta de Directorio N° 25 de fecha 04/07/2011 que fue ingresada el 25/07/2011.

Que a fs. 134 obra la impresión obtenida de la A.I.F. del acta de Directorio N° 26 de fecha 22/07/2011, que fue ingresada el 25/07/2011.

Que a fs. 135 obra la impresión obtenida de la A.I.F. del acta de Directorio N° 27 de fecha 25/07/2011, que fue ingresada el 27/07/2011.

Que en consecuencia la apertura del presente sumario observó: **a)** el ingreso tardío en la “A.I.F.”- de las actas de Directorio N° 24, 25, 26 y 27; **b)** que no se informó de manera inmediata como hecho relevante el tema que surge del acta de Directorio N° 24, respecto a la decisión de HSBC de cerrar la cuenta corriente de titularidad de NBCS, en función de que el presidente de la Sociedad había sido inhabilitado para operar; **c)** que ante la vacancia de cargos en el Directorio, la Asamblea General Ordinaria debió designar para ocupar cargos de directores titulares a directores suplentes; **d)** que no se informaron en forma inmediata como hecho relevante las renunciaciones –y sus aceptaciones- de los señores LAHAM, SCHULMAN y POVOLO, ni la designación de nuevos cargos tratados en las actas de Directorio N° 26 y 27 y en el Acta de Asamblea General Ordinaria N° 11; y **e)** el ingreso tardío en la A.I.F. de la nómina de autoridades electas en la Asamblea General Ordinaria N° 11.

Que como consecuencia de dichas observaciones, se imputó infracción a los artículos 5°, inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001, 26 del Capítulo XVIII, 1° y 3°, inciso tercero del Capítulo XXI, 10, inciso j) y 11, inciso j.11) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 2°, primer párrafo del Código de Protección al Inversor; normativa vigente al momento de los hechos analizados.

Que el artículo 5°, inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001, establecía el deber de los intermediarios autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública de informar a la C.N.V. en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o situación no habitual que, por su importancia, fuera “...*apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones*”, información que de acuerdo a lo establecido por los artículos 10, inciso j) y 11, inciso j.11) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) debía hacerse a través de la A.I.F. y en forma inmediata (esto último de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 del Capítulo XVIII también de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que es claro que la decisión de HSBC de cerrar la cuenta corriente de titularidad de NBCS, en función de que el presidente de la Sociedad había sido inhabilitado para operar, constituyó un hecho relevante que debió ser informado en forma inmediata.

Que a las mismas conclusiones debe arribarse respecto a la falta de información como hecho relevante de las renunciaciones de los señores LAHAM, SCHULMAN y POVOLO, y sus reemplazos tratados en las actas de Directorio N° 26 y 27 y en el Acta de Asamblea General Ordinaria N° 11; máxime cuando el artículo 3°, inciso tercero del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –que establecía una enumeración ejemplificativa de las cuestiones que constituyen hechos relevantes- lo exigía expresamente, corresponde tener presente que el artículo 26 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía la obligación de las bolsas de comercio (con o sin mercado de valores adherido) de “... *cumplir con todos los demás requisitos establecidos en el Capítulo XXI “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de las Normas...*” ).

Que respecto a la infracción al artículo 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) se destaca que la transparencia en el Mercado de Capitales, está destinada a proveer al mercado bursátil la confianza y la seguridad necesarias para su óptimo funcionamiento.

Que así “... *un mercado es transparente cuando es posible obtener información idónea de un modo fácil, inmediato y uniforme para todos los agentes que participan en él.*” (La transparencia para el funcionamiento eficiente del Mercado de Capitales, Barreira Delfino, Eduardo A.; junio 2014, Cita Online: AR/DOC/1639/2014).

### iii.- Expediente C.N.V. N° 2708/2011.

Que en el referido expediente se observó: **a)** que durante el período del 21/09/2011 al 13/10/2011 la contrapartida en el activo de NBCS no alcanzaba los valores mínimos exigidos por las Normas vigentes en ese momento, lo cual no fue informado como hecho relevante en la A.I.F.; período en el que se realizaron operaciones de compra y venta de valores negociables; y **b)** que la Comisión Fiscalizadora omitió poner en conocimiento de la C.N.V. la situación descripta al realizar su informe de fecha 15/02/2012.

Que así, se observó que la contrapartida en el activo de NBCS, en el período comprendido entre el 21/09/2011 al 13/10/2011, no alcanzaba UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), de acuerdo a lo que establecía en ese momento el artículo 12 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.). En atención a lo expuesto NBCS debió abstenerse de realizar operaciones de compra y venta de valores negociables –de acuerdo a lo exigido también por los artículos 12 y 22 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), vigentes al momento de los hechos-, lo que no ocurrió (ver informe de la Cont. Muiña en el Expte. N° 801/2012, de donde surge que de acuerdo a la información analizada de la A.I.F., hasta octubre de 2011 hubo información sobre concertación de operaciones).

Que, por otra parte, dicha situación debió ser informada por la A.I.F. –de conformidad a lo establecido por los artículos 10, inciso j) y 11 inciso j.11) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.)-, como hecho

relevante; ello, en atención a lo dispuesto por los artículos 5°, inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001 y 26 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) que establecían la obligación de informar de los intermediarios autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública/bolsas de comercios (con o sin mercados adherido), acerca de todo “... *hecho o situación no habitual que, por su importancia, sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones*”.

Que sin duda la situación suscitada reunió los requisitos descriptos en cuanto hecho no habitual e importante, correspondiendo destacar que la norma no exige que se haya visto afectado el desenvolvimiento de los negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones, sino que basta con que haya tenido aptitud suficiente para poder afectar dichas cuestiones.

Que, asimismo, corresponde destacar que la obligación de informar “... *todo hecho o situación que afecte los bienes integrantes de la contrapartida en el activo...* ” fue expresamente contemplada en el artículo 13 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que el incumplimiento aludido al artículo 12 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) fue detectado oportunamente por el área específica, entonces la Subgerencia de Mercados, Bolsas y Caja de Valores, al analizar la Nota C.N.V. N° 14.544 de fecha 04/10/2011 de CAJA DE VALORES S.A. por la cual informó a este Organismo de control, el listado de saldos generales correspondientes a las bolsas de comercio al 01/10/2011 (fs. 1/9 del expediente bajo análisis).

Que de acuerdo a lo que surge del ID N° 16-6093-D ingresado con fecha 16/02/2012, la Comisión Fiscalizadora de NBCS al remitir su informe de fecha 15/02/2012 -relativo al ejercicio económico comprendido entre el día 01/09/2011 y el 30/11/2011- omitió poner en conocimiento de este Organismo que NBCS había incumplido el requisito del artículo 12 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1°, inciso b) del Capítulo XXIII (al establecer la obligación de presentar “*la documentación mencionada en los apartados a.3) a a.6) inclusive de este artículo*”) al que remitió el artículo 17, inciso a) del Capítulo XVIII, ambos de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), NBCS debió publicar el informe referido supra dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado el trimestre del ejercicio comercial en cuestión o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Órgano de Administración -lo que ocurriera primero-.

Que respecto a la infracción al artículo 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) se reitera que la transparencia en el Mercado de Capitales, está destinada a proveer al mercado bursátil la confianza y la seguridad necesarias para su óptimo funcionamiento.

Que la omisión de información requerida por el Organismo de control afecta la transparencia en el ámbito del Mercado de Capitales, ya que dicha información permite a los ahorristas valorar la seguridad de su inversión y, en consecuencia, la toma de decisiones.

Que respecto a la presunta infracción al artículo 26, inciso j) del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) no resultando aplicable de acuerdo a los hechos observados, corresponde la absolución de los sumariados por dicho cargo.

iv.- Expediente C.N.V. N° 801/2012.

Que estas actuaciones se iniciaron a raíz de llamados telefónicos (acontecidos el día 04/04/2012) de personas que

manifestaron que la sede de NBCS estaba cerrada y por tanto nadie atendía.

Que los días 12 y 13/04/2012 esta C.N.V. realizó inspecciones en la sede de NBCS no encontrando personal alguno desempeñando funciones y sin poder obtener cumplimiento al requerimiento efectuado.

Que con fecha 09/05/2012, se apersonó en la dependencia de esta C.N.V. el señor KEUROGHLANIAN poniendo a disposición la documentación detallada a fs. 41/43.

Que, entonces, se realizaron diferentes observaciones en los libros de la NBCS, como la existencia de blancos, folios desencuadrados, atrasos y ausencia de firma.

Que así, se observó: (i) Respecto del Libro de Actas de Directorio N° 1: a) fojas 2, 81, 102, 104 y 107, se encontraron espacios en blancos sin cruzar, b) fojas 03/16 desencuadradas, c) fojas 107 ausencia de firma del presidente y vicepresidente; (ii) Respecto del Libro de Actas de Asamblea N° 1: a) fojas 2, 38 y 41 espacios en blancos sin cruzar; (iii) Respecto del Libro de Inventario y Balances N° 1: Libro completo, no se presentó el Libro N° 2, por lo que no se constató la transcripción de los EE.CC. intermedios al 31/08/2011, 30/11/2011 y 29/02/2012; (iv) Respecto del Libro Diario General N° 1: fojas 6, espacio en blanco sin cruzar, última anotación de fecha 31/08/2011 -atraso considerable de aproximadamente SEIS (6) meses-; (v) Respecto del Libro Registro de Operaciones N° 2: última anotación de fecha 29/08/2011 -hasta octubre de 2011, aproximadamente DOS (2) meses-, por lo que se encontraba desactualizado y con un atraso considerable; (vi) Respecto del Libro de Órdenes N° 1: última anotación de fecha 29/08/2011, -hasta octubre de 2011, aproximadamente DOS (2) meses-, por lo que se encontraba desactualizado y con un atraso considerable; (vii) Respecto del Libro de Cartera Propia N° 1: última anotación de fecha 31/03/2011 hasta agosto de 2011, aproximadamente CINCO (5) meses, por lo que se encontraba desactualizado y con un atraso considerable; (viii) Respecto del Libro de Caja: no fue presentado; y (ix) Respecto del Libro Sueldo (requerido a fs. 20/21): no fue presentado.

Que dichos hechos observados se encuentran acreditados con el acta de relevamiento de fecha 09/05/2012 (fs. 44/46), relevamiento realizado en presencia del señor Roberto Avedis KEUROGHLANIAN (miembro titular de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos analizados).

Que de lo expuesto surge que se encuentran acreditadas las infracciones a los artículos: 43 (en cuanto exigía a todo comerciante tener una contabilidad mercantil organizada), 44 (que imponía el deber de llevar en forma indispensable el libro Diario y de Inventario y Balance) y 45 (que establecía la obligación de asentar día por día en el libro Diario todas las operaciones que haga el comerciante) –todos del Código de Comercio vigente al momento de los hechos-; 73 de la Ley N° 19.550 (en cuanto exige que las actas de Directorio se encuentren firmadas por todos sus asistentes); 19 incisos b.1) y b.2) del Capítulo XVIII (en cuanto exigían a las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido, registrar en el Libro de Registro de Operaciones diariamente las operaciones por fecha de concertación y llevar el Libro Caja); 1° (en cuanto prohibía todo acto u omisión de cualquier naturaleza, que afectara o pudiera afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública); 18 primer párrafo (en cuanto a la obligación de los intermediarios en la oferta pública de valores negociables de observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma diligente) y 18, inciso a.1.6) del Capítulo XXI (en cuanto exigía registrar al momento de su recepción, toda orden de sus clientes) –estos últimos de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que respecto a la presunta infracción a los artículos 17, inciso a) del Capítulo XVIII, 1°, inciso b) del Capítulo XXIII y 10, inciso j) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), en atención a que dichas normas refieren a la obligación de ingresar determinada información por la A.I.F., y el reproche en autos (de acuerdo a lo

que surge de la Resolución de apertura del sumario), como ya se expresó fue por irregularidades en determinados libros de la Sociedad sumariada, corresponde la absolución de los sumariados por dicho cargo.

v. Responsabilidad de Directores y Miembros de la Comisión Fiscalizadora (Expedientes N° 715/2011; N° 1698/2011; N° 2708/2011 y N° 801/2012).

Que en el escrito de descargo presentado a fs. 855/858 por el sumariado Alberto Héctor LAHAM –descargo este al que adhirió el sumariado Marcelo Daniel VICENTE como integrante del órgano de administración- como parte de las defensas esgrimidas manifestó: *“debo expresar que las operaciones y señalamientos que esa Comisión enumera como causas que originan el presente sumario son absolutamente correctas, inobjetables como reales. Pero también es menester señalar que las mismas ni se motivan en desconocimiento ni impericia profesional de quienes forman parte de la NBCS, sino que obedecen pura y exclusivamente a las circunstancias que atravesamos (...)”*.

Que por su parte el sumariado Sr. Roberto Armando MANNORI (en su carácter de Director titular al momento de los hechos analizados) presentó descargo a fs. 1084/1089, manifestando que en cuanto a su persona y la responsabilidad que se le atribuye en autos como integrante del órgano de administración al momento de los hechos bajo análisis *“No existe de mi parte real incumplimiento al Código de Comercial Artículo 43; 44; 45. (...) Tampoco existe incumplimiento a las arts. 59 y 61 de la ley 19550 por lo manifestado he obrado en lo que las circunstancias particulares me lo permitieron con la diligencia de un buen hombre de negocios (...). Del mismo modo entiendo no haber faltado a las disposiciones establecidas Art. 19 inc. b) 1 y b) 3 del Capítulo XVIII; Art. 1 y 18 párrafo primero e inc. a 1.6) del Capítulo XXI de las Normas NT 2001 y mod. Art. 2° párrafo, del código de Protección al Inversor. Por cuanto mientras fui parte de la sociedad he observado una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente en las responsabilidades que se me permitían realizar...”*.

Que, asimismo, señala que en fecha 5/12/2012 envió nota a esta C.N.V a los fines de comunicar que había enviado a la Sociedad sumariada un telegrama de renuncia a su cargo de director.

Que a fs. 1080 se observa copia de la carta documento enviada por el sumariado Roberto Armando MANNORI a la NBCS, presentando su renuncia, la cual data de fecha 10/09/2012, posteriormente envió nota a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (fs. 1081) adjuntando copia del telegrama de renuncia a su cargo de presidente de la sociedad, con fecha 29/10/2012.

Que por su parte a fs. 1075/1078 constan las actas labradas por actuario ante la imposibilidad del sumariado de ingresar a la sede de la Sociedad a los fines de cumplir con sus tareas, las cuales datan de fecha 18/09/2012 y 19/09/2012.

Que las fechas indicadas por el sumariado MANNORI como aquellas a partir de las cuales no pudo ejercer el cargo de presidente de la Sociedad con la lealtad y diligencia requerida en los términos del artículo 59 de la Ley N° 19.550, son posteriores a las fechas en las cuales ocurrieron los hechos bajo análisis en las presentes actuaciones.

Que el ejercicio de poder de policía que la normativa confiere a esta C.N.V. es respecto no sólo de las instituciones bursátiles, empresas emisoras y agentes de bolsa, sino también respecto de todas las organizaciones unipersonales y sociedades que intervengan directa o indirectamente en la oferta y negociación pública de títulos valores, cualquiera sea la forma o medio utilizado.

Que corresponde destacar que *“... la responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o*

*reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses de la Administración. Esa responsabilidad no requiere pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador.”* (Daniel E. MALJAR. El Derecho Administrativo Sancionador. Ed. AD. HOC).

Que es oportuno agregar que debe tenerse presente que la sociedad actúa a través de sus órganos societarios y que el artículo 59 de la Ley N° 19.550, exige a los administradores y representantes de la sociedad la obligación de obrar con: a) lealtad y b) la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que en función de los incumplimientos antes analizados, se impone evaluar la conducta de los administradores de la Sociedad en los términos del artículo mencionado.

Que hace al obrar diligente de los directores dar cumplimiento a las leyes en general y en particular a las normas de esta C.N.V., así como procurar que la sociedad dé cumplimiento a las mismas.

Que el comportamiento de un *“buen hombre de negocios”* se valorará teniendo en cuenta la idoneidad y eficiencia en el desarrollo de su labor (FARINA, Juan M., *“Tratado de sociedades comerciales”* ZEUS, Rosario, 1980:375) y con la especificidad en la competencia para los negocios objeto de la sociedad.

Que la jurisprudencia ha expresado que *“... la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno, de manera que cualesquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante del órgano de administración la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada, desatendiéndose de las consecuencias de proceder que debieron haberse vigilado”*. (CNComercial, Sala B, 26/03/1991, *“Only Plastic S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta”*, del dictamen del fiscal de Cámara 63682).

Que en función de los planteos esbozados en autos, es importante recordar que el artículo 266 de la Ley N° 19.550 establece que el cargo de director es personal e indelegable. Asimismo, lo establecido por el 257 respecto a que el director permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado; y que el artículo 259 establece que *“El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie.”*.

Que en cuanto a la responsabilidad de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, al momento de interponerse sus defensas los sumariados Carmelo LÓPEZ ARIAS y Fernando Martín ESTEVE adhirieron (fs. 877 y fs. 878, respectivamente) al descargo presentado por el sumariado Roberto Avedis KEUROGLHANIAN a fs. 761/763, mediante el cual, se reitera, el mismo manifestó: *“En cuanto a los motivos invocados para la instrucción del sumario debo admitir, objetivamente, que no he podido cumplir formalmente lo indicado en el Art. 294, inc. 1, esto es, dejar por escrito mis puntos de vista y/o observaciones dado que la actividad administrativa fue nula y ello se demuestra con el hecho de que se dejaron de remitir las informaciones que correspondía a la Autoridad de Aplicación: C.N.V. (...) Agrego que cada una de las observaciones que dieron origen a los Exptes. 715/2011,*



1698/2011, 2708/2011 y 801/2012 fueron cumplidas, bien que con retraso”.

Que tal como sostiene Verón, *“Es saludable la previsión del artículo 287, ley de sociedades comerciales, que obliga a los síndicos a permanecer en su cargo hasta ser reemplazados, pues se aclaran las dudas interpretativas del régimen anterior sobre la facultad y responsabilidad temporal atribuible a ellos, entendiéndose ahora que el síndico en todo momento ejerce su función hasta que el síndico que reemplace acepte el cargo. En tal sentido, la justicia declaró que el hecho de haber vencido el mandato del síndico de la sociedad y no haber tomado intervención en el manejo de los fondos societarios no lo exime de la responsabilidad de controlar al directorio, que le impone la ley.”*. (Alberto Víctor VERÓN, Manual de Sociedades Comerciales, Tomo III, Errepar, 1998).

Que el artículo 294 de la Ley N° 19.550 establece las atribuciones y deberes de los síndicos, entre los que se encuentran: *“Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses”* (inciso 1°); *“Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias”* (inciso 9°).

Que el eventual incumplimiento normativo respecto de los integrantes del órgano de conducción, alcanza a los miembros de la Comisión Fiscalizadora dado que ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente del directorio de la sociedad, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores. La falta deliberada o no del ejercicio de sus obligaciones que la ley les impone los hace incurrir en grave falta (conforme Dictamen N° 66.266 del 27/04/1992 in re *“Comisión Nacional de Valores – Cía. Argentina del Sud S.A. s/Verificación Contable”*, a cuyos fundamentos remitió la Sala “C” de la CNComercial, sentencia del 07/10/1992 cit. en Res. 13.275 del Expte. N° 1.006/99 – *“Papelera Tucumán s/Retardo en Presentación de Información Contable”*).

Que por último, corresponde recordar que en el sistema de responsabilidad diseñado por la Ley N° 19.550, ella es solidaria e ilimitada respecto de los directores y síndicos en cuanto al cumplimiento de la ley en sentido material, vocablo que refiere a todo el ordenamiento jurídico –incluyendo las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) de esta C.N.V.- (conf. Expte. C.N.V. N° 797/1995, *“Bolsa de Comercio de San Juan S.A. s/verificación del 28.08.95”*; Resolución C.N.V. N°13.190 del 30.12.1999).

## VII.- CONSIDERACIONES FINALES.

Que la importancia del cumplimiento de las formas en el modo de llevar la documentación societaria y contable hace a la garantía de contar con un cuadro verídico de los negocios que conduzca a una justificación clara e indubitable de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable, tal como lo exigía el artículo 43 del Código de Comercio, que fijaba la regla general para todos los libros de la Sociedad.

Que respecto de las formalidades con las que deben llevarse los libros de los órganos colegiados de las sociedades anónimas, como lo es NBCS, el artículo 73 de la Ley N° 19.550 dispone que *“Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados...”*.

Que continúa diciendo la norma citada, respecto de las Actas del Directorio, que las mismas *“serán firmadas por los asistentes...”*.

Que el deber de informar constituye una obligación primordial para aquellas sociedades que intervienen en el mercado de capitales, a los fines de garantizar la eficiencia de éste, así como en pos de la protección del público inversor.

Que en la exposición de motivos del Decreto N° 677/2001 (vigente al momento de los hechos examinados), se ha dicho que resulta necesario asegurar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, instaurando un estatuto de los derechos del “*consumidor financiero*”, abordando fundamentalmente los aspectos de transparencia en el ámbito de la Oferta Pública y avanzando en el establecimiento de un marco jurídico adecuado que eleve el nivel de protección del ahorrista en el mercado de capitales.

Que al respecto, la jurisprudencia ha dicho que, “... *Dados los intereses en juego y las modalidades propias del ámbito que se regula, es lógico la exigencia de múltiples recaudos, establecidos a veces por la misma ley, y otras en las reglamentaciones de la Comisión Nacional de Valores, y que tienden al control, eficacia, seguridad y transparencia en los mercados. Ello hace que el incumplimiento de los mismos se configuren como infracciones (art. 10° de la Ley 17.811), más allá de las efectivas consecuencias que puedan aparejar, ya que el sistema necesita de su cumplimiento formal...*” (CNFed. Mza.; “Bolsa de Comercio de San Juan S.A. s/verificación del 28/08/95”).

Que esta C.N.V. debe recibir los datos que son necesarios para el ejercicio de su poder de policía en la forma y condiciones que establece la reglamentación, lo cual no puede quedar liberado a la discrecionalidad de las sociedades controladas.

Que las bolsas de comercio (con o sin mercados de valores adheridos) debían cumplir con los requisitos impuestos por esta C.N.V. normativamente, respecto de la transparencia en el ámbito de la Oferta Pública.

Que los incumplimientos descriptos en los cuatro expedientes analizados implican un incumplimiento al artículo 2°, primer párrafo del Código de Protección al Inversor, que exigía tanto al personal como a los directivos de la NBCS el deber de “... *observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus clientes y demás participantes en el mercado*”.

Que corresponde destacar que los sumariados no han desconocido los hechos observados, sino que han cuestionado que se les impute responsabilidad por dichos hechos, en función de que han argumentado como eximente el paulatino deterioro de la estructura y normal desenvolvimiento de NBCS, a raíz de desavenencias entre socios.

Que al respecto ya ha dicho ROSENBERG que “... *la ley confiere a la no discusión los efectos de la confesión*” (ROSENBERG, Leo, “Tratado de derecho procesal civil”; Tomo II, pág. 217, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1955).

Que por su lado LESSONA sostiene que “... *no está controvertido lo que ya está probado mediante confesión de parte*” (LESSONA, Carlos, “Teoría General de la prueba en el derecho civil”, Tomo I, núm. 168, págs. 209/210, Ed. Reus, Madrid, 1928).

Que, en cuanto a la naturaleza jurídica del acta de la inspección, se ha dicho que: “... *como el acta es elaborada por un funcionario público, se trata de documento público y goza de autenticidad*” (ECHANDÍA, Hernando Devis, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Tomo II, pág. 458, Ed. Zavalia, Buenos Aires, 1998).

Que el hecho de que los incumplimientos observados por la C.N.V. hubieran sido subsanados posteriormente, podría ser un atenuante, mas no eximen de la responsabilidad por la infracción ya configurada.

## VIII.- CONCLUSIÓN.

Que en el ámbito sancionador, el principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora (MALJAR, Daniel E., "El Derecho Administrativo Sancionador"; Ad-Hoc, pág. 383).

Que la "... *graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta...*" (CNCont. Adm. Fed., Sala I. 27/02/1.997, "Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas e/Dirección Nac. De Migraciones").

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 17.811, vigente al momento de los hechos, corresponde agregar que sin perjuicio de tener en consideración que los sumariados no poseen antecedentes de sanciones en el Organismo, se ha tenido en cuenta para la graduación de la sanción la magnitud de las infracciones cometidas.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

#### LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar extinguida la pretensión disciplinaria respecto del sumariado señor Roberto Avedis KEUROGHLANIAN, a raíz de su fallecimiento.

ARTÍCULO 2°.- Absolver a la entonces NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos investigados en el Expediente N° 715/2011, señores Alberto Héctor LAHAM y Roberto Armando MANNORI por la presunta infracción al artículo 61 de la Ley N° 19.550; en el Expediente N° 2708/2011, a los señores Roberto Armando MANNORI y Daniel Marcelo VICENTE por la presunta infracción al artículo 26 inciso j) del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); en el Expediente N° 801/2012, a los señores Roberto Armando MANNORI y Daniel Marcelo VICENTE, por la presunta infracción a los artículos 17, inciso a) del Capítulo XVIII, 1°, inciso b) del Capítulo XXIII y 10, inciso j) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a la entonces NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A. en forma solidaria con sus Directores titulares al momento de los hechos investigados en el Expediente N° 715/2011, señores Alberto Héctor LAHAM y Roberto Armando MANNORI, por las infracciones acreditadas a los artículos 43, 44 y 45 del Código de Comercio de la Nación, 59 de la Ley N° 19.550, 19, incisos b.1) y b.3) del Capítulo XVIII, artículo 1° y 18, párrafo primero e inciso a.1.6 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 2°, primer párrafo del Código de Protección al Inversor; junto con los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos investigados señores Ricardo Carmelo LÓPEZ ARIAS y Fernando Martín ESTEVE por las infracciones acreditadas al artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA –prevista en el artículo 10 inc. b) de la Ley N° 17.811, vigente al momento de los hechos-, la que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000.-).

ARTÍCULO 4°.- Aplicar a la entonces NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A. en forma solidaria

con sus Directores titulares al momento de los hechos investigados en el Expediente N° 1698/2011, señores Alberto Héctor LAHAM -hasta la fecha de la aceptación de su renuncia en Asamblea General Ordinaria de fecha 25/08/2011-, Roberto Armando MANNORI y Daniel Marcelo VICENTE por las infracciones acreditadas a los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 5°, inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001, 26 del Capítulo XVIII, 1° y 3°, inciso tercero del Capítulo XXI, 10, inciso j) y 11, inciso j.11) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 2°, primer párrafo del Código de Protección al Inversor; junto con los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos investigados señores Ricardo Carmelo LÓPEZ ARIAS y Fernando Martín ESTEVE por las infracciones acreditadas al artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA –prevista en el artículo 10 inc. b) de la Ley N° 17.811, vigente al momento de los hechos-, la que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000.-).

ARTÍCULO 5°.- Aplicar a la entonces NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A. en forma solidaria con sus Directores titulares al momento de los hechos investigados en el Expediente N° 2708/2011, señores Roberto Armando MANNORI y Daniel Marcelo VICENTE por las infracciones acreditadas a los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 5°, inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001, 12, 13, 17 inciso a), 22 y 26 del Capítulo XVIII, 1° del Capítulo XXI, 1°, inciso b) del Capítulo XXIII, 10 inciso j) y 11 inciso j.11) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 2°, primer párrafo del Código de Protección al Inversor; junto con los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos investigados señores Ricardo Carmelo LÓPEZ ARIAS y Fernando Martín ESTEVE por la infracción acreditada al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA –prevista en el artículo 10 inc. b) de la Ley N° 17.811, vigente al momento de los hechos-, la que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-).

ARTICULO 6°.- Aplicar a la entonces NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE SALTA S.A. junto con sus Directores titulares al momento de los hechos investigados en el Expediente N° 801/2012, señores Roberto Armando MANNORI y Marcelo Daniel VICENTE por las infracciones acreditadas a los artículos 43, 44 y 45 del Código de Comercio de la Nación, 59 y 73 de la Ley N° 19.550, 19, incisos b.1) y b.2) del Capítulo XVIII, 1° y 18, párrafo 1° e inciso a.1.6) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 2°, primer párrafo del Código de Protección al Inversor, junto con los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos investigados señores Ricardo Carmelo LÓPEZ ARIAS y Fernando Martín ESTEVE por las infracciones acreditadas al artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA –prevista en el artículo 10 inc. b) de la Ley N° 17.811, vigente al momento de los hechos-, la que se fija en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-).

ARTÍCULO 7°.- El pago de las multas mencionadas en los artículos 3° a 6° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, conforme lo establecido por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial, según corresponda (art. 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengando los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 8°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).

